



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo

Parte demandante: BETTY LILIANA VELANDIA SILVA

Parte demandada: BENJAMÍN BLANCO PÉREZ

Radicación: 85250-31-89-001-2016-00034-02

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

ASUNTO:

Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo.

1. ANTECEDENTES

1.1. La decisión

El 25 de noviembre del 2019 el *a - quo* profirió la sentencia recurrida en la que ordenó seguir adelante con la ejecución en favor de la demandante BETTY LILIANA VELANDIA SILVA y en contra del demandado BENJAMÍN PÉREZ BLANCO. De acuerdo con lo anterior ordenó pagar en favor de la accionante y en contra del demandado la suma de (\$109'000.000) por concepto de capital insoluto representado en una letra de cambio, los intereses corrientes sobre la suma de cuarenta millones de pesos (\$40'000.000), los intereses moratorios desde el 2 de diciembre de 2014, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, sobre el monto de ciento nueve millones de pesos (\$109'000.000) y condenó en costas procesales y agencias en derecho.

1.2. La apelación.

La parte demandada impugna la decisión por no compartir las razones expuestas por el *a-quo*, no obstante lo anterior, en el traslado para sustentar la apelación de la segunda instancia el recurrente guarda silencio.

2. CONSIDERACIONES:

Sería del caso pronunciarse respecto del recurso de apelación enfilado por la parte demandada frente a la sentencia del 25 de noviembre de 2019, emitida

por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, de no ser porque se advierte que el apelante no sustentó la alzada durante el término de traslado conferido en ésta instancia; desaprovechó la oportunidad para presentar la argumentación sobre los aspectos fácticos y jurídicos que generaron la inconformidad con la decisión, circunstancia que implica que se declare desierta la alzada.

Para apalancar nuestra aseveración, conviene acotar que, como quiera que la competencia del funcionario de segunda instancia radica en la resolución de los puntos atacados por el o los interesados en la modificación o revocatoria de la decisión, incumbe a éstos precisar los aspectos de inconformidad frente a los argumentos de la providencia impugnada, tal como lo impone el artículo 322 del Código General del Proceso, en su numeral 3. Pero no solamente se exige interponer el recurso oportunamente, y señalar los reparos concretos contra de decisión, sino que es igualmente carga del recurrente efectuar la sustentación de la alzada contra la sentencia, ante el juez de segunda instancia.

Así se desprende de lo previsto en el inciso segundo del numeral 3 del referido art. 322, al señalar no solo la obligación del recurrente de precisar de manera breve los reparos concretos, sobre los cuales versará la sustentación ante el superior. Son tres entonces las etapas de la alzada, 1) interponer el recurso contra la sentencia, 2) exponer los reparos concretos contra la decisión, y 3) sustentar la alzada ante el superior, desarrollando los temas que fueron objeto de esos reparos concretos.

En efecto, la exigencia de una debida sustentación del recurso de apelación cumple el objetivo de delimitar eficazmente el poder decisorio del ad quem, siendo necesario que la sustentación del recurso guarde un grado de congruencia inequívoco, no sólo con el fallo recurrido, sino con los reparos enfilados contra el mismo; so pena de que el ad quem no tenga los elementos necesarios para revisar la decisión que se cuestiona, relativos a la valoración probatoria o relativos al criterio jurídico.

En este sentido, conviene memorar que a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial – en este caso una sentencia–, por lo que incumbe al apelante confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones, en orden a solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. No basta entonces, enunciar los reparos concretos al interponer la alzada, sino que el recurso debe ser sustentado ante el superior, so pena de que sea declarado desierto.

En nuestro caso, aparece claro que la parte demandada no sustentó la apelación que interpusiera contra la sentencia del 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo; no lo hizo dentro del término de traslado en segunda instancia, que conforme la

Proceso Ejecutivo
Parte demandante: BETTY LILIANA VELANDIA SILVA
Parte demandada: BENJAMÍN BLANCO PÉREZ
Radicación: 85250-31-89-001-2016-00034-02

constancia secretarial respectiva se surtió desde el 23 hasta el 27 de noviembre de 2020; en consecuencia el recurso se declarará desierto, en los términos del art. 322 numeral tercero, inciso cuarto del CGP.

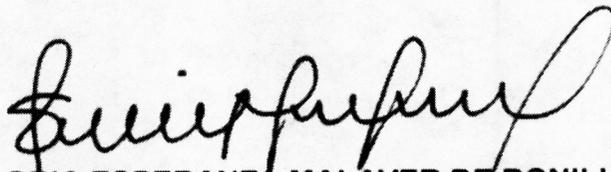
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo.

SEGUNDO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada